



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2012-00175--00

ASUNTO:

Han pasado las presentes diligencias al despacho con el fin de decidir si se dan los presupuestos consagrados en el artículo 317 Código General del Proceso, en lo que respecta a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso de ejecución (Art. 306 C.G.P.) dentro el proceso ORDINARIO propuesto por JESUS ANTONIO OBREGON TRUJILLO contra IRMA SILVA PLAZA Y OTRO

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito tiene aplicación en forma general en toda actuación que se promueva ante la administración de justicia y opera para toda clase de procesos, aún en los procesos ejecutivos la única excepción que contempla es la protección a los incapaces citados al proceso.

Es una especie de sanción legal a la indolencia del interesado que no puede con su conducta paralizar la actividad judicial y a su vez una herramienta coactiva que le brinda la normatividad al Juez para hacer realidad lo contenido en el artículo 42 C.G.P., es decir, la de dirigir el proceso, llegar a una solución rápida, pronta y eficaz.

Las consecuencias son claramente determinadas y conllevan a dejar sin efecto la demanda, la actuación, la solicitud o la terminación del proceso aun cuando no se extingue por este motivo el derecho reclamado.

Otra circunstancia dada es que no se termina el proceso sin advertir a la parte la carga que le corresponde, es decir, está advertido de las consecuencias de su desobedecimiento, porque lo que se espera de él es que cumpla con su obligación y de esta manera no puede predicar que haya sido sorprendido con la decisión del Juez, requerimiento que se efectúa por estado.

La única razón valedera para no decretar el desistimiento tácito resulta dada cuando la parte actora no pueda cumplir la carga procesal pertinente por circunstancias de fuerza mayor o imprevista que no se puedan resistir, en estos casos el Juez debe valorar estas circunstancias para no afectar derechos constitucionales.



Es evidente que la parte demandante pese a inició la acción, se despreocupó de continuar con el trámite subsiguiente; lo que ha devenido en una carga para el despacho que no tiene razón de ser ni puede quedar en manera alguna suspendida indeterminadamente en el tiempo y para la administración de Justicia que debe estar en todo momento caracterizada por la eficiencia y prontitud, y en este evento ha sido todo lo contrario, el mismo proceso ha estado paralizado por causa del desinterés del actor.

El dos (02) de abril de 2019, se dicta auto absteniéndose de acceder a la solicitud de suspensión del proceso por no darse los presupuestos consagrados en el artículo 161 C.P.C como aparece a folio 81 del expediente. desde esa época el actor se despreocupo y no se interesó en procura del impulso procesal correspondiente.

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º establece. "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". En este proceso (ejecución) la última actuación fue ***el dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)***. Habiendo superado ampliamente el término de un (1) año señalado en la norma citada para la aplicación del desistimiento tácito. Es decir, ha persistido en la inactividad por más del tiempo que la ley ordena para la aplicación de la norma antes citada.

En virtud de lo anterior, considera el despacho decretar en la presente actuación el desistimiento tácito tal y como lo ordena la norma legal señalada, y lo solicitado por la parte demanda dentro de la presente ejecución, disponiendo la terminación del proceso.



En consecuencia el Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito en el presente proceso, en virtud a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación de esta actuación y el correspondiente archivo del proceso previo las anotaciones respectivas en el software de gestión y en el One Drive.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares si hubiere lugar a ello. Ofíciase a donde corresponda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA